

Señores

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

E. S. D.

Referencia: Acción de grupo
Radicación: 70001-33-33-001-2019-00409-00
Demandante: Enrique Manuel Ramos Castillo y otros
Demandado: CNE Oil & Gas S.A.S. y otro

Asunto: Recurso de reposición contra el auto admisorio

VIVIAN VILLAMIZAR MENDOZA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada de CNE Oil & Gas S.A.S., identificada con el NIT 900.713.658 (“**CNE**”), en los términos del artículo 318 del Código General del Proceso (“CGP”) y el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (“CPACA”), presento **recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda, proferido el 10 de mayo de 2021.

I. OPORTUNIDAD

Como la parte demandante remitió a **CNE** del auto admisorio de la demanda por correo electrónico el 1 de junio de 2021, los 3 días para formular este recurso comenzaron a correr el 4 de junio de 2021 y vencen el 9 de junio de 2021. Por ello, nos encontramos en término.

II. FUNDAMENTOS Y RAZONES

La acción de grupo es improcedente en razón a que la parte demandante omitió justificarla en los términos exigidos por la ley, en concordancia con las pretensiones que formuló.

Este aspecto está regulado en el artículo 52(6) de la Ley 472 de 1998 en los siguientes términos:

*“(…) La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella: (...) 6. **La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley** (...)”* (Subrayado y negrilla como énfasis).

Este requisito no se cumple, pues no existe prueba que acredite la idoneidad de la acción de grupo y no basta con los hechos expuestos en la demanda, por cuanto (i) no demuestran por si mismos la idoneidad y (ii) no justifican la razón de no acudir a las acciones ordinarias.

En efecto, si bien la demanda contiene unos “*criterios para identificar a todos los integrantes del grupo*”, el requisito legal señalado no se cumple en razón a la amplitud e imprecisión de esos criterios, porque se reducen a habitantes de la vereda Nueva Estación que aleguen

tener grietas en las viviendas, haber realizado mejoras y vivir en predios con fallas geológicas.

De la demanda tampoco se evidencia una **relevancia social** del grupo ni que los daños se hubieran ocasionado en **forma común**¹, razón por la que no se justifica la necesidad de que éstos sean resueltos de manera conjunta o colectiva².

Recordamos que el trámite de una acción de grupo tiene **carácter preferencial**³, de ahí que el juez de conocimiento debe velar por los fines constitucionalmente protegidos y evitar el abuso de este tipo de procesos. Por ello, el estudio de la procedencia de una acción de grupo no se limita al análisis de admisión que se surte normalmente para las demás acciones ordinarias en los términos del CGP y el CPACA y, por el contrario, es necesario valorar – de manera adicional a los requisitos formales – la idoneidad conforme al artículo 3 de la Ley 472 de 1998.

El estudio de procedencia de la acción no puede diferirse hasta la sentencia ya que la etapa procesal para ello es la **admisión de la demanda**, según lo dispone el parágrafo del artículo 53 de la Ley 472 de 1998: “(...) El **auto admisorio** deberá valorar la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos **3o.** y 47 de la presente ley (...)” (Subrayado y negrilla como énfasis).

Lo anterior también se debe a que las pretensiones de la demanda no cumplen los requisitos para fijar una indemnización ponderada, propia de las acciones de grupo en atención a su naturaleza. Si bien las pretensiones de la demanda solicitan una indemnización colectiva, su determinación es imposible de manera “ponderada” para todo aquel que reclame perjuicios posteriormente.

Contrario al sentido de la norma, la parte demandante pretende acumular subjetivamente pretensiones contra una entidad pública y **CNE**, en provecho de la posibilidad que brinda la acción de grupo para incluir personas adicionales a conformar el grupo.

Como vengo de señalar, el daño individual alegado debe trascender a un grupo con condiciones uniformes, lo que implica que, aunque los derechos son de objeto divisible, los miembros del grupo deben tener intereses de grupo para justificar la relevancia social de la acción. La imprecisión y amplitud de la demanda no permiten determinar o acreditar este punto.

Por lo anterior, el trámite correcto para las pretensiones corresponde a la acción de reparación directa como proceso ordinario (art. 140 CPACA), trámite que, entre otras cosas, no permite la integración del grupo (art. 55 Ley 472 de 1998), la indemnización colectiva (art. 65 Ley 472 de 1998), ni la exclusión del eventual grupo (art. 56 Ley 472 de 1998).

En conclusión, la demanda **resulta improcedente**.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-569 de 2004.

² Consejo de Estado, Sección Tercera. Sentencia 25000-23-25-000-2002-0025-02 (AG). M.P. Ruth Stella Correa Palacio.

³ Corte Constitucional. Sentencias C-596 de 2004 y C-215 de 1999.

III. SOLICITUD

Conforme a lo dicho hasta acá, solicito:

- 3.1. Revocar el auto admisorio de la demanda, proferido el 10 de mayo de 2021 y, en su lugar:
- 3.2. Rechazar la demanda, según lo expuesto anteriormente.
- 3.3. En su defecto, declarar la improcedencia de la acción de grupo.

IV. PRUEBAS Y ANEXOS

- 4.1. Poder
- 4.2. Certificado de existencia y representación de **CNE**.

Del Señor Juez,



VIVIAN VILLAMIZAR MENDOZA

C.C. 1.072.700/792

T.P. 273.098 del C. S. de la J.